

Artículo 7.º.—La Comisión de Valoración de las solicitudes estará compuesta por:

—El Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas o persona en quien delegue.

—Dos técnicos de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

—Un Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.

—Un representante de la Secretaría General Técnica.

Artículo 8.º.—El pago de la subvención concedida se hará efectivo una vez acreditada la terminación de las inversiones, mediante acta levantada al efecto por técnico de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda y una vez acreditado por el beneficiario encontrarse al corriente de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

Artículo 9.º.—La realización de las inversiones a que hace referencia el artículo 4.º habrán de estar concluidas antes del 30 de noviembre de 1996, debiendo comunicarlo en dicho plazo a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, sin perjuicio de la prórroga que pueda ser concedida previa instancia de parte debidamente justificada y presentada a la Consejería al menos un mes antes de que finalice el plazo para realizar las inversiones objeto de la subvención.

Disposición Final.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 6 de septiembre de 1996.

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

DECRETO 135/1996, de 3 de septiembre, por el que se dictan normas de gestión, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios y biocontaminados.

Una consecuencia inevitable de cualquier centro sanitario es la generación de un volumen heterogéneo de residuos, de diferentes ca-

racterísticas. Así, mientras algunos de ellos no exigen especiales medidas, otros suponen un cierto riesgo que exige un tratamiento adecuado a su tipología y volumen.

La diversidad de bienes jurídicos que pueden resultar afectados (la salud de los trabajadores sanitarios, la salud de la población, la preservación de los recursos naturales), constitucionalizados en los artículos 43 y 45 de nuestro texto fundamental, aconseja distinguir dos ámbitos en la gestión de los residuos sanitarios: la que se lleva a cabo en el interior de los centros con la finalidad principal de eliminar el riesgo para pacientes y trabajadores; y la que tiene lugar en el exterior del centro, encaminada más genéricamente a salvaguardar el medio.

La toxicidad de estos residuos admite una extensa graduación, en atención a sus distintas características patógenas, infecciosas o lesivas del equilibrio ambiental. Quizás por esta heterogeneidad, la normativa promulgada en España sobre este particular ha venido adoleciendo de un carácter sectorial que no beneficia una adecuada gestión integral de los residuos sanitarios. La propia distribución competencial derivada del Título VIII de la Constitución de 1978 ha aumentado la falta de sistemática en la legislación adoptada por las Comunidades Autónomas, las cuales no sólo se han basado en títulos competenciales distintos, sino que han venido contradiciéndose entre sí, dependiendo de si consideran los residuos sanitarios como desechos y residuos sólidos urbanos o bien como residuos tóxicos y peligrosos.

En efecto, la duda ya surge desde la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, pues, si bien su artículo 2.1.c) incluye dentro de su ámbito de aplicación los residuos procedentes de actividades y situaciones «sanitarias en hospitales, clínicas y ambulatorios», a continuación el artículo 3.3 limita esa inclusión (al establecer que «cuando el Ayuntamiento considere que los residuos sólidos presentan características que los hagan tóxicos o peligrosos, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los Organismos competentes, exigirá al productor o poseedor de los mismos que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los depositen en forma y lugar adecuados»).

La Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, vino a consagrar esa diferenciación en el régimen jurídico. El artículo 2 de esta disposición define como residuos tóxicos y peligrosos «los materiales, sólidos, pastosos, líquidos, así como los gaseosos contenidos en recipientes que, siendo el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor destine al abandono y contengan en su composición alguna de las sustancias y materias que figuran en el Anexo de la

presente Ley en cantidades o concentraciones tales que representen un riesgo para la salud humana, recursos naturales y medio ambiente». En particular, el decimoséptimo apartado del Anexo incluye «los compuestos farmacéuticos».

El Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, fue aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. En el apartado dos de su artículo 4, se otorga el carácter de residuos tóxicos y peligrosos a "aquéllos que por su contenido, forma de presentación u otras características puedan considerarse como tales, según los criterios que se establecen en el anexo I del presente Reglamento, incluyendo asimismo los recipientes y envases que los hubieran contenido y se destinen al abandono». Y es dentro de ese Anexo I, en concreto en su Tabla 3 («Tipos genéricos de residuos peligrosos») donde se incluyen los «residuos de hospitales o de otras actividades médicas» (apartado 1) y los «productos farmacéuticos, medicamentos, productos veterinarios» (apartado 2).

El punto 15 del epígrafe 2 del Anexo I del Reglamento analizado dispone que, «de acuerdo con lo establecido en el art. 2 de la Ley 20/1986, solamente tendrán la consideración de residuos tóxicos y peligrosos aquéllos que incluyan en su identificación los códigos C, distinto de O y H, conjuntamente». En desarrollo de esta previsión, se promulgó la Orden de 13 de octubre de 1989, sobre métodos de caracterización de los residuos tóxicos y peligrosos. En ella se regulan, entre otras, las condiciones de «tóxico», «cancerígenos», «teratogénicos» y «mutagénicos».

Algunas Comunidades Autónomas han considerado que la Orden de 13 de octubre de 1989 excluye de la caracterización realizada los residuos infecciosos (código H9), pero debe entenderse que simplemente deja a salvo, sin ampliar las especificaciones terminológicas, la caracterización inicial dada por el Reglamento. A esta conclusión lleva inequívocamente el hecho de que, en su preámbulo, la Orden dice tener por objeto ofrecer métodos para determinar la existencia o inexistencia de «alguna de las características» cuya ausencia excluiría al residuo de su conceptualización como peligroso.

El panorama normativo debe ser completado con un análisis de la legislación de la Unión Europea. A pesar de establecer el marco jurídico básico, la Directiva del Consejo 75/442/CEE, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (con las modificaciones de la Directiva del Consejo 91/156/CEE, de 18 de marzo de 1991) ni menciona ni recoge las peculiaridades de los residuos sanitarios.

La Directiva del Consejo 78/319/CEE, de 20 de marzo de

1978, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos ha sido derogada a partir del 27 de junio de 1995 por la Directiva del Consejo 91/689/CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a residuos peligrosos. Esta disposición actualmente vigente califica los residuos infecciosos como peligrosos. Así, en su Anexo I (sobre «categorías o tipos genéricos de residuos peligrosos clasificados según su naturaleza o la actividad que los genera») se incluyen las «sustancias anatómicas: residuos hospitalarios u otros residuos clínicos» (Anexo I.A.1) y «productos farmacéuticos, medicamentos, productos veterinarios» (Anexo I.A.2). Además, cualquiera de los residuos descritos en el Anexo I.B —entre ellos los recipientes contaminados y los objetos procedentes de recogidas selectivas de basuras domésticas—, cuando presentan en su constitución «compuestos farmacéuticos o veterinarios» (Anexo II. C33) o «sustancias infecciosas» (Anexo II, C35), tiene la consideración de residuo peligroso. En todos los casos se requiere que el residuo se caracterice por ser, por ejemplo, «cancerígeno» (Anexo III, H7), «infeccioso» (Anexo III, H9), «teratogénico» (Anexo III, H10) o «mutagénico» (Anexo III, H11).

Por su parte, la «Decisión de la Comisión 94/3/CEE, de 20 de diciembre de 1993, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos» ya había incluido dentro del Catálogo Europeo de Residuos (con el código 18 00 00) los «residuos de servicios médicos o veterinarios y/o de investigación asociada (excluidos residuos de cocina y restaurantes que no sean de procedencia directa de cuidados sanitarios)».

De todo lo hasta ahora expuesto, se concluye que se someten al régimen jurídico diseñado para los residuos tóxicos y peligrosos los residuos sanitarios en los que existan compuestos farmacéuticos o veterinarios en cantidades o concentraciones tales que representen un riesgo para la salud humana, recursos naturales y medio ambiente. Del mismo modo, también tienen tal consideración los residuos sanitarios infecciosos, en los términos de la Directiva 91/689/CEE.

En cuanto a la facultad reglamentadora de la Comunidad Autónoma de Extremadura, debe destacarse que en su Estatuto de Autonomía (en la redacción conferida por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, de reforma) se otorgan a la Comunidad extremeña el desarrollo legislativo y la ejecución de «sanidad e higiene. Centros sanitarios y hospitalarios públicos. Coordinación hospitalaria en general» (artículo 8.5), así como de «normas adicionales de protección del medio ambiente» (artículo 8.9).

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, a

propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1996,

D I S P O N G O

CAPTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º Objeto:

1. El objeto del presente Decreto es el establecimiento de las normas aplicables a la gestión de los residuos sanitarios, con el fin de garantizar la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

2. La gestión de los residuos sanitarios comprende las operaciones de recogida, manipulación, clasificación, transporte, tratamiento y eliminación.

Artículo 2.º Definiciones:

1. A efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por:

Residuo sanitario: cualquier sustancia que, como consecuencia de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo propio de una actividad sanitaria, sea destinada por su productor al abandono.

Actividades sanitarias: las correspondientes a hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana, consultas de profesionales liberales, centro atención social, laboratorios de investigación médica, centros de atención primaria, centros de salud, laboratorios de análisis clínicos, centros de planificación familiar y cualesquiera otras que tengan relación con la salud humana. Asimismo, a efectos del presente Decreto se considerarán como actividades sanitarias las correspondientes a centros y servicios veterinarios asistenciales y laboratorios de investigación que generan residuos asimilables a los sanitarios.

Gestión: conjunto de actividades orientadas a dar a los residuos sanitarios el destino final adecuado según sus características, de conformidad con lo indicado en el artículo 1.º apartado 1.

Gestión interna: operaciones de manipulación, clasificación, envasado, etiquetado, recogida, traslado y almacenamiento dentro del centro donde tengan lugar las actividades sanitarias.

Gestión externa: operaciones de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos, una vez que han sido retirados del centro sanitario generador de los mismos.

2. Para el resto de la terminología empleada en este Decreto serán de aplicación las definiciones establecidas en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

Artículo 3.º Clasificación de residuos:

Los residuos generados por actividades sanitarias se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo I: Residuos asimilables a urbanos.

Se trata de residuos que, aun generados en un centro sanitario, no son específicos de la actividad propiamente sanitaria y que, por lo tanto, no presentan riesgos de infección.

Se incluyen, entre otros, los siguientes:

- Residuos de cocinas, cafeterías, bares, comedores.
- Material generado por actividades administrativas y despachos, material de oficina, cartón, papel.
- Residuos voluminosos, tales como muebles, colchones ...
- Residuos inertes, como tierras, escombros, desechos de jardinería.

Estos residuos se rigen por la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos.

Grupo II: Residuos sanitarios no específicos.

Son residuos producidos como resultado de la actividad clínica, tales como gasas, vendajes, algodón usado, compresas de un único uso con restos de sangre, secreciones, excreciones, yesos, ropas, residuos procedentes de análisis, curas o pequeñas intervenciones quirúrgicas, siempre que los residuos enumerados anteriormente no hayan entrado en contacto con líquidos biológicos o pacientes que padezcan las enfermedades incluidas en el Anexo I de este Decreto.

En todos estos casos el eventual riesgo de infección está limitado al interior de los centros sanitarios.

Grupo III: Residuos sanitarios contaminados o biopeligrosos.

Se trata de residuos que exigen el cumplimiento de medidas de prevención en cuanto a su gestión, tanto dentro como fuera del centro generador, por representar un riesgo para los trabajadores, la salud pública o el medio ambiente. Incluyen:

- Residuos infecciosos, es decir, los que hayan entrado en contacto con pacientes que padezcan alguna de las enfermedades infecciosas enumeradas en el Anexo I de este Decreto y que, en consecuencia, puedan transmitirla.

- Objetos cortantes y punzantes que puedan ser vehículo de transmisión de las enfermedades infecciosas mencionadas.
- Vacunas vivas y atenuadas.
- Residuos procedentes de unidades de diálisis.
- Sangre y hemoderivados en forma líquida.
- Cultivos y material contaminado de laboratorios de microbiología e inmunología.
- Productos utilizados para diagnósticos o trabajos experimentales.
- Residuos anatómicos que no estén incluidos en el Grupo V.

Grupo IV: Residuos químicos tóxicos o peligrosos, medicamentos caducados, citostáticos.

Grupo V: Residuos anatómicos humanos regulados por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio.

Grupo VI: Residuos radiactivos, cuya eliminación es competencia exclusiva de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), de conformidad con el Real Decreto 1522/1984, de 4 de julio.

Artículo 4.º. Ambito de aplicación:

La regulación establecida en este Decreto es aplicable a la totalidad de los residuos incluidos en los Grupos II, III y IV.

CAPTULO II

Régimen jurídico de la gestión

SECCION 1.ª

Operaciones de gestión interna.

Artículo 5.º. Criterios generales:

1. La gestión de los residuos sanitarios en el interior de los centros se ajustará en todo momento a los criterios de segregación, asepsia, inocuidad y economía.
2. Se prohíbe depositar en un mismo recipiente residuos de grupos diferentes de entre los especificados en la clasificación del artículo 3 de este Decreto, con la salvedad que se establece en el artículo 7.º, apartado 2.
3. Los trabajadores a los que se encomiende la recogida y el traslado de los residuos sanitarios deberán contar con los medios de protección personal adecuados, para evitar riesgos derivados de aquellas tareas.

4. Se evitarán las acciones manipuladoras que puedan incrementar los riesgos de infección asociados a los residuos.

Artículo 6.º. Recogida:

1. Los residuos de los grupos II, III y IV se recogerán en recipientes rígidos o semirrígidos o en bolsas, todos los cuales deberán presentar las siguientes características:

- a) Estanqueidad total.
- b) Opacidad a la vista.
- c) Resistencia a la carga, perforación y rotura.
- d) Asepsia total en su exterior.
- e) Ausencia total en su exterior de elementos sólidos punzantes o cortantes.
- f) Volumen máximo de 70 litros, en función de su resistencia a la carga .
- g) Cierre hermético.
- h) Un solo uso.

2. Los residuos cortantes y/o punzantes se recogerán dentro de recipientes de un solo uso impermeables, rígidos e imperforables.

Artículo 7.º. Manipulación y clasificación:

1. Los residuos sanitarios se identificarán y segregarán en origen rigurosamente, de acuerdo con la clasificación del artículo 3 de este Decreto.

2. Con carácter general se prohíbe acumular en un mismo recipiente residuos de grupos diferentes. No obstante, podrán depositarse en un mismo recipiente los residuos del Grupo II juntamente con los del III o del IV y los residuos del Grupo III con los del IV, siempre que se cumplan los requisitos de etiquetado y técnica de eliminación previstos para los residuos clasificados en el Grupo mayor.

Artículo 8.º. Etiquetado:

La identificación externa de los recipientes destinados a la recogida de los distintos tipos de residuos será la siguiente:

- a) Los residuos clasificados en el Grupo II no precisarán de rótulo de identificación específico.
- b) Para los residuos del Grupo III, la mención «Residuos de riesgo».
- c) Para el Grupo IV, el rótulo de precaución «Material contaminado químicamente. Citostáticos».

Artículo 9.º. Traslado:

1. El traslado o transporte interior de los residuos sanitarios obe-

decerá a los criterios de responsabilidad, agilidad, rapidez, asepsia, inocuidad y seguridad.

2. Una vez decidida su retirada, los envases que contengan residuos sanitarios se cerrarán convenientemente. Se depositarán únicamente en el almacén central o en las zonas de almacenamiento delimitadas y señalizadas al efecto, a la espera de su traslado al almacén central.

3. Los envases que contengan residuos de los Grupos III y IV se trasladarán separados de los envases correspondientes a otros grupos de residuos sanitarios.

4. Los residuos depositados en las zonas de almacenamiento intermedio serán trasladados al almacén central con una periodicidad máxima de doce horas.

5. Si existiera un agravamiento del riesgo que implican los residuos, no se permitirá ningún tipo de depósito intermedio.

6. Los contenedores y sistemas de transporte utilizados para el traslado de los residuos de los Grupos III y IV se desinfectarán después de cada operación y no se utilizarán para contener otro tipo de residuos ni para otros fines.

Artículo 10.º. Almacenamiento:

1. Queda prohibido depositar residuos sanitarios en otro lugar distinto a los locales habilitados para este fin, que deberán estar debidamente identificados y señalizados.

2. El almacén central de residuos sanitarios del centro podrá contener los residuos generados en un periodo máximo de setenta y dos horas. En el caso de que dispongan de sistema de refrigeración que garantice una temperatura constante de 4º C, el periodo de almacenamiento podrá ser de una semana.

Artículo 11.º. Control de las operaciones de gestión interna:

1. Sin perjuicio de la normativa adicional que sea de aplicación, las operaciones de gestión interna de los residuos sanitarios se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

2. Corresponde a la autoridad sanitaria competente la vigilancia y el control de las operaciones de manipulación, clasificación, recogida, transporte y almacenamiento de los residuos sanitarios, tanto de los centros sanitarios públicos como privados; reservándose la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo la facultad de inspección de las citadas operaciones y sin perjuicio de que en materia de sanidad animal tales facultades correspondan a la Consejería de Agricultura y Comercio.

SECCION 2.ª

Operaciones de gestión externa.

Artículo 12.º Criterios generales:

1. Las operaciones de gestión externa se realizarán evitando en todo momento el traslado de la contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor.

2. El transporte de los residuos sanitarios se realizará mediante el empleo de unos medios tales que garanticen la estanqueidad, la seguridad, la higiene y la total asepsia en las operaciones de carga, descarga y transporte, debiendo ajustarse, cuando se trate de residuos tóxicos y peligrosos, a lo dispuesto en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y normativa complementaria. Las personas físicas o jurídicas que efectúen operaciones de recogida y transporte de residuos sanitarios de los Grupos III y IV, tanto si los generan ellas mismas como si actúan por cuenta de otro, tendrán la consideración de gestores y deberán, por tanto, someterse al régimen de autorizaciones previsto en la normativa vigente.

3. Se evitará en la medida de lo posible la manipulación directa de las bolsas y los recipientes que contengan residuos sanitarios por parte de los trabajadores encargados de su recogida y transporte, para lo cual se fomentará la implantación de sistemas mecanizados de recogida.

Artículo 13.º. Recogida:

1. Los residuos de los Grupos I y II serán recogidos con los sistemas empleados para los residuos domiciliarios.

2. La recogida de los residuos de los Grupos III y IV se realizará con las debidas garantías de seguridad, limpieza y agilidad.

Artículo 14.º. Transporte exterior:

1. Los residuos de los grupos I y II se transportarán según los requisitos que establece la normativa vigente para los residuos sólidos urbanos.

2. Los residuos incluidos en los Grupos III y IV deberán cumplir la normativa vigente sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera que sea de aplicación. En todo caso, los vehículos destinados a su transporte deberán resumir las siguientes características:

—Impermeables al agua.

—Fácilmente lavables y desinfectables.

—No transportarán en el mismo compartimento otros residuos y productos.

—No compactarán residuos.

—Dispondrán de material absorbente para la recogida de posibles pérdidas accidentales.

—Se limpiarán y desinfectarán después de cada servicio.

3. Los distintos residuos sanitarios, agrupados según los criterios establecidos en el artículo 3 del presente Decreto, se transportarán de forma separada. También estarán diferenciadas las entradas a los centros de eliminación.

Artículo 15.º. Tratamiento y eliminación:

1. El tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios pertenecientes a los Grupos III y IV se realizarán teniendo en cuenta rigurosos criterios de inocuidad, asepsia y salubridad para garantizar la protección del medio ambiente.

2. Los residuos sanitarios del Grupo III podrán ser tratados mediante incineración, en hornos preparados para esta finalidad, que deberán reunir las siguientes características:

- a) Temperatura de combustión media entre 900-1.100 grados centígrados.
- b) Alimentación automática y/o semiautomática de los hornos con mecanismos elevadores o bloqueo de recipientes.
- c) Funcionamiento continuo.
- d) Doble cámara de combustión.
- e) Depuración de los gases de combustión mediante sistemas técnicos que garanticen en todo momento emisiones permitidas por la normativa de aplicación.
- f) Sistema de toma de muestra de emisiones en chimenea, de conformidad con la regulación existente sobre prevención y control de la contaminación industrial atmosférica.

Las escorias, cenizas y otros materiales procedentes de los sistemas de depuración de aguas serán caracterizados a efectos de comprobar si son residuos tóxicos y peligrosos. En caso de no ser así, se gestionarán como residuos sólidos urbanos, salvo que deba serles de aplicación alguna otra normativa sectorial.

Para la obtención definitiva y posterior vigencia de la autorización administrativa para incineración de residuos sanitarios del Grupo III, los gestores deberán presentar un seguimiento medioambiental con carácter mensual, en el que se recojan los datos y evaluaciones que determine la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

3. Los residuos incluidos en el Grupo III podrán ser eliminados

como si se tratara de asimilables a urbanos siempre que previamente se haya procedido a una desinfección o esterilización mediante vapor de agua caliente a presión (sistema autoclave). En todo caso este sistema de tratamiento deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Extracción del aire de la cámara de desinfección mediante evacuación en varias etapas, alternando con introducción de vapor de agua saturado a presión.
- b) Desinfección por vapor de agua saturado y a presión con un mínimo de dos fases vacío-vapor y saturado-vacío.
- c) Sistema de filtración en la salida de aire de la cámara de desinfección.
- d) El nivel de llenado del autoclave deberá ser inferior a dos tercios de su capacidad total.
- e) En cada ciclo de desinfección deberán medirse los siguientes parámetros:
 - Presión de vacío alcanzada en cada una de las fases.
 - Temperatura durante la fase de desinfección.
 - Tiempos de inicio y final de la fase de desinfección.

f) Periódicamente se introducirán, junto con los residuos, pruebas químicas y culturales de microorganismos termorresistentes indicadores de la eficacia del tratamiento.

Todos los datos obtenidos en las operaciones periódicas de control descritas en la letra f) de este apartado, así como las incidencias observadas durante el funcionamiento habitual, deberán quedar registrados y estar disponibles en todo momento para conocimiento de la Administración competente.

Los residuos sometidos a este proceso no deben sufrir ninguna manipulación previa, salvo un proceso de trituración anterior a su vertido que los haga irreconocibles.

4. El tratamiento y eliminación de los residuos del Grupo IV se realizará mediante neutralización química o incineración a una temperatura que pueda asegurar su total destrucción.

Artículo 16.º. Control de las operaciones de gestión externa:

Corresponden a la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo las funciones de vigilancia, control e inspección de todas las actividades de gestión externa de los residuos sanitarios, así como de las instalaciones de tratamiento o eliminación de los mismos, públicas o privadas, y realizar o requerir los análisis y verificaciones que considere necesarios, todo ello sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos públicos.

SECCION 3.^a

De las autorizaciones y documentos preceptivos.

Artículo 17.º. Autorizaciones:

1. La Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo es el órgano competente para autorizar a las personas físicas o jurídicas la realización de operaciones de recogida y transporte de residuos sanitarios incluidos en los Grupos III y IV.

Asimismo, se requerirá su autorización para la realización de las restantes operaciones de gestión de los residuos incluidos en los dos grupos mencionados.

2. La Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo deberá, en su caso, autorizar los proyectos de instalaciones para el tratamiento y eliminación de residuos sanitarios, sin perjuicio de otras autorizaciones exigibles en virtud de otras normativas específicas.

3. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, se creará un Registro de Gestores de Residuos Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que deberán anotarse las oportunas inscripciones de acuerdo con el procedimiento que se determine en aquella disposición.

Artículo 18.º. Documentos preceptivos:

1. Los centros, servicios y establecimientos que produzcan residuos sanitarios incluidos en los Grupos III y IV, deberán poseer y llevar al día un Libro Oficial de Control, que estará a disposición de los funcionarios y autoridades competentes.

2. El transportista de residuos sanitarios de los Grupos III y IV llevará en todo momento la Hoja de Seguimiento de estos residuos, que tendrá a disposición de los funcionarios y autoridades competentes.

3. Los Libros Oficiales de Control y las Hojas de Seguimiento mencionados en los apartados anteriores se ajustarán al modelo oficial que se establezca mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

4. En cualquier caso, para ceder la titularidad de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV a un gestor, se requerirá que éste suscriba el Documento de Aceptación regulado en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 19.º. Procedimiento para la concesión de autorizaciones:

1. Las solicitudes de autorizaciones administrativas mencionadas en este Decreto serán instruidas y resueltas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo dispondrá de un plazo de tres meses para pronunciarse sobre las autorizaciones que sean objeto de su competencia.

SECCION 4.^a

Ordenación de la actividad.

Artículo 20.º. De la ordenación de la actividad:

1. Los productores o poseedores de residuos sanitarios adoptarán las medidas necesarias con el fin de asegurar que la gestión se haga de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto y en el resto de la normativa aplicable.

2. A todos los efectos, los residuos sanitarios tendrán siempre un titular responsable, condición que corresponde a los productores, o bien a los poseedores o gestores.

3. Sólo se produce transferencia de la titularidad, y, por tanto, de la responsabilidad correspondiente, en el supuesto de cesión de residuos sanitarios de los Grupos III y IV, cuando ésta se realiza a una entidad legalmente autorizada para realizar operaciones de gestión de los mismos, y siempre que se cuente con el Documento de Aceptación citado en el apartado 4 del artículo 18.º

4. Las autorizaciones que, para la gestión de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV, otorgue la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo no podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que los beneficiarios pudieran incurrir en el ejercicio de sus actividades.

5. La responsabilidad de hacer cumplir la normativa referente a clasificación, recogida, almacenamiento o entrega de los residuos sanitarios al transportista autorizado corresponde a la entidad o Administración titular del centro o establecimiento y, en su caso, al Director Gerente del mismo, quienes en todo caso, deberán desarrollar las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable a las citadas operaciones.

- b) Informar al personal del centro de los efectos perjudiciales que pueden derivarse de los residuos sanitarios, y de las medidas aplicables para evitarlos.
- c) Tomar las iniciativas oportunas para conseguir la correcta gestión de los residuos sanitarios generados.
- d) Remitir a la Administración competente las informaciones y los datos que le sean solicitados, garantizando su exactitud.

Artículo 21.º. Inspección y supervisión:

Las personas físicas o jurídicas que produzcan, transporten, traten o eliminen residuos sanitarios facilitarán a la Dirección General de Medio Ambiente y Entes Locales afectados la información, inspección y supervisión que estos organismos consideren conveniente para asegurar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

CAPTULO III

Infracciones, sanciones y responsabilidades

Artículo 22.º. Infracciones y sanciones:

El régimen sancionador aplicable a las operaciones reguladas en el presente Decreto será el previsto en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y en el Reglamento para su ejecución aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, así como en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos en lo que les sea de aplicación.

Artículo 23.º. Responsabilidad solidaria:

1. Cuando los productores o poseedores de residuos sanitarios los entreguen a terceros que no dispongan de la autorización de gestor necesaria, responderán solidariamente con ellos de los daños y perjuicios que se produjesen por causa de los residuos sanitarios, así como de las sanciones procedentes.
2. Asimismo, la responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables de algún deterioro ambiental o de daños o perjuicios causados a terceros y no fuese posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas en la comisión de la infracción.

Artículo 24.º. Obligación de restauración e indemnización:

1. La imposición de sanciones en virtud de actuaciones u omisiones contrarias al presente Decreto no exime de la obligación de

restaurar la realidad física alterada o transformada, en las condiciones que determine el órgano sancionador.

2. Igualmente, subsistirá la obligación de indemnizar a los lesionados por los daños y perjuicios ocasionados.

CAPTULO IV

De la actuación de las Administraciones Públicas

Artículo 25.º. De la Junta de Extremadura:

1. La Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo velará por el cumplimiento de las condiciones que define el presente Decreto para asegurar que la gestión interna de los residuos sanitarios se efectúe en condiciones adecuadas en orden a la protección del medio ambiente y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Agricultura y Comercio.

2. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, sin perjuicio de las competencias de las Entidades Locales, adoptar las medidas necesarias para asegurar que las diferentes fases de la gestión externa de los residuos sanitarios se efectúen en condiciones adecuadas en orden a la protección de los recursos naturales y medio ambiente.

Artículo 26.º. De la Administración Local:

Los Ayuntamientos, de acuerdo con sus competencias atribuidas por la normativa vigente sobre Régimen Local y Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, deberán asegurar que la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos sanitarios se efectúen en las condiciones previstas en el presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

UNICA. La relación de enfermedades que se recogen en el Anexo I podrá ser modificada por Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, previo informe de la Consejería de Bienestar Social cuando la situación epidemiológica lo requiera.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA. Todas las personas físicas y jurídicas afectadas por este Decreto que generen, transporten o eliminen residuos sanitarios deberán adecuarse a su contenido en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

UNICA. Se faculta a la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo para establecer el funcionamiento del Registro de Transportistas de residuos sanitarios, la homologación de vehículos de transporte y los modelos de cuestionarios de entrega y recepción de residuos sanitarios.

Mérida, a 3 de septiembre de 1996

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA.

El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES.

A N E X O I

—Enfermedades infecciosas transmisibles por agentes patógenos contenidos en los residuos sanitarios infecciosos (Grupo III):

Cólera

Fiebre hemorrágica causada por virus.

Brucelosis
Difteria
Meningitis,
Encefalitis
Fiebre Q
Nuermo
Tuberculosis activa
Hepatitis vírica
Tularemia
Tifus abdominal
Lepra
Antrax
Fiebre paratifoidea A, B y C
Peste
Poliomielitis
Disentería Bacteriana
Rabia
Sida

—Pictograma de Biorriesgo.

—BIORRIESGO.

Residuos infecciosos de riesgo.

II. Autoridades y Personal

2. — OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 11 de septiembre de 1996, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria pública para la provisión de puestos de trabajo vacantes de personal funcionario, por el procedimiento de libre designación.

Por Orden de esta Consejería de 5 de julio de 1996, publicada en el Diario Oficial de Extremadura, número 78, de 6 de julio, se anunció convocatoria pública para la provisión, por el procedimiento de libre designación, de puestos de personal funcionario vacantes, de la Junta de Extremadura, adscritos a la Consejería de Presidencia y Trabajo.

En la referida convocatoria, se indicaba que estando vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma varios puestos de trabajo de niveles superiores cuyo sistema de provisión es el de libre designación, y como quiera que todos ellos se hallan dotados presupuestariamente, corresponde llevar a efecto su provisión por el referido sistema.

No obstante, y como quiera que para garantizar el normal funcionamiento de determinados Servicios urge tomar una decisión inmediata acerca de la cobertura de parte de los puestos de trabajo ofrecidos en la mencionada convocatoria, se ha de proceder a la resolución de la misma de acuerdo con el procedimiento establecido, si bien exclusivamente en el particular de los puestos específicamente afectados por la urgente necesidad de proveerlos. Respecto de los puestos de Inspector de Servicios que han sido objeto de la misma convocatoria, se procederá en breve, y dentro del plazo